

PRÁCTICA CONCURSAL SOBRE LA PRENDA DE CRÉDITOS FUTUROS

Práctica concursal sobre la prenda de créditos futuros

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha permitido resolver las dos cuestiones controvertidas que quedaban pendientes en relación con la resistencia de la prenda de créditos futuros al concurso. Se consolida la llamada tesis intermedia como la solución por la cual los créditos nacerán pignorados incluso tras la declaración de concurso si antes de ella estaba ya constituida la relación jurídica fuente de los créditos futuros, con independencia de la inscripción o no inscripción de la prenda.

PALABRAS CLAVE

concurso, prenda, créditos futuros.

Insolvency Practice in connection with Pledges of Future Credits

Recent jurisprudence of the Spanish Supreme Court has resolved the two outstanding issues in relation to the resistance of the pledge of future credits in the insolvency proceeding. The «intermediate thesis» has been accepted as the solution, whereby credits arising after the declaration of insolvency will be automatically pledged in the insolvency proceeding provided they originated from a legal relation created before the declaration of insolvency, regardless of whether or not the pledges were registered.

KEY WORDS

Insolvency Proceedings, Pledge, Futures Credits.

Fecha de recepción: 23-9-2014

Fecha de aceptación: 1-10-2014

DELIMITACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Las controversias relevantes sobre la prenda de créditos futuros se sitúan únicamente en el marco del concurso de acreedores, puesto que el ataque estructural a la prenda ha venido referido a dos cuestiones que se plantean exclusivamente en el ámbito concursal:

(i) El reconocimiento del privilegio. Se ha discutido si la prenda de créditos tiene que estar inscrita en el Registro de Bienes Muebles para que el privilegio sobre el crédito futuro sea reconocido en el concurso, al haber entendido parte de la doctrina que el inciso final del artículo 90.1.6.º de la Ley Concursal se refiere a la prenda de créditos futuros.

(ii) La resistencia de la pignoración a los créditos nacidos con posterioridad a la declaración del concurso. Es decir, si una vez declarado el concurso todos los créditos futuros determinados o determinables han de nacer pignorados o, en cambio, existe un límite al respecto.

Por el contrario, no creemos que haya dificultades relevantes para que se reconozca y se ejecute una prenda de créditos en situación no concursal, ya que (i) en ese caso no hay desapoderamiento del deudor en el momento del nacimiento del crédito en cuestión, por lo que no cabe la discusión relativa a si los derechos nacen o no pignorados, y (ii) para ejecutar una prenda al margen de una situación concursal no es necesario que se reconozca privilegio alguno.

Otras cuestiones ya han sido superadas. Tras la resolución de la DGRN de 18 de marzo de 2008 queda claro que la prenda de créditos futuros puede estar constituida tanto por una prenda ordinaria (también mal llamada «prenda con desplazamiento») como por prenda mobiliaria inscrita («prenda sin desplazamiento»), lo que había sido objeto de controversia tras la adición al artículo 54 de la LHMPD de su párrafo tercero por la Ley 41/2007.

Del mismo modo, ha quedado superada la duda de si la notificación al deudor cedido es un elemento necesario para la constitución de la prenda ordinaria (lo que, en caso de prenda de créditos futuros, sería a veces imposible). Tanto la DGRN en la resolución que acabamos de citar como recientemente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de noviembre de 2013 se han pronunciado en sentido negativo. Así, la falta de notificación solo tendrá como consecuencia que el deudor en la relación crediticia pignorada quede liberado con el pago al acreedor del crédito pignorado. Para evitar este riesgo, han sido desarrolladas con éxito múltiples soluciones operativas, como puede ser la de domiciliar los pagos en cuentas titularidad del acreedor pignoraticio o, simplemente, pignoradas a su favor.

Cuestión aparte es la problemática específica de la prenda constituida de conformidad con RDL 5/2005, la cual, siempre que se den los requisitos para ello, se encuentra sometida a la regulación especial que el propio Real Decreto le confiere.

SOBRE LA NECESIDAD DE REGISTRO DE LA PRENDA DE CRÉDITOS FUTUROS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRIVILEGIO EN EL CONCURSO

El privilegio concursal para la prenda de créditos ya estaba reconocido con anterioridad a la polémica reforma del artículo 90.1.6.º LC que introdujo la Ley 38/2011, sin necesidad de notificación al deudor cedido ni de que la prenda se constituyera mediante documento público (bastando con que la fecha constara en documento fehaciente). Sin embargo, no se contaba con un criterio legal al respecto de la resistencia al concurso de los créditos nacidos con posterioridad a la declaración. Los tribunales solucionaban la cuestión aplicando alguna de las tesis que se expondrán en el apartado 3.

No obstante, la reforma de 2011, referida a la prenda «en garantía de créditos futuros», fue interpretada de forma «correctora» por un sector de la doctrina que llegó a ser mayoritario. Ciertas personas entendieron que la oración final del artículo 90.1.6.º estaba referida, no a la prenda en garantía de créditos futuros, sino a la prenda sobre créditos futuros: *«La prenda en garantía de créditos futuros sólo atribuirá privilegio especial a los créditos nacidos antes de la declaración de concurso, así como a los créditos nacidos después de la misma, cuando en virtud del art. 68 se proceda a su rehabilitación o cuando la prenda estuviera inscrita en un registro público con anterioridad a la declaración del concurso»*.

Cierto es que la crítica a la interpretación literal del precepto es evidente, ya que la pérdida de la garantía pignoratícia no inscrita castigaría injustificadamente a aquel acreedor que siga financiando a la concursada una vez declarado el concurso (aunque sus créditos tendrían la consideración de créditos contra la masa); sin embargo, bajo la interpretación «correctora» se llega al absurdo de que la prenda de créditos futuros no inscrita no gozaría de eficacia alguna en el concurso, mientras que la prenda inscrita gozaría de eficacia plena.

Esta interpretación «correctora» fue acogida en algunas resoluciones, como es el caso de las SSAP Burgos de 19 de diciembre de 2011 y de 18 de enero de 2012, la SAP Zaragoza de 23 de octubre de 2012 y la SAP Valladolid de 4 de julio de 2013, si bien estas resoluciones tampoco otorgaron la eficacia plena a la prenda inscrita, y algunas solo usaron la interpretación «correctora» como pauta interpretativa al no ser la norma vigente para el caso.

En nuestra opinión, no creemos que esta interpretación sea ni acertada ni posible, ya que:

(i) Jurídico-constitucionalmente no lo puede ser, como muy certeramente exponen los profesores PANTALEÓN y GREGORACI («El alcance de la resistencia al concurso de la prenda de créditos futuros», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 20, 2014, págs. 15-42), que argumentan que el límite a la interpretación de la ley está en todos los significados gramaticales posibles de su tenor literal y que la interpretación de la oración final del 90.1.6.º LC, como norma reguladora de la prenda de créditos futuros, es absolutamente incompatible con todos los sentidos literales posibles de dicho texto legal. Por ello, consideran que si el juez interpreta esta norma en un sentido manifiestamente incompatible con todos estos significados literales posibles, estaría creando la norma y atribuyéndola al legislador, en vulneración de los principios constitucionales de sumisión de los jueces al imperio de la ley (117.1 CE).

(ii) En el presente caso no puede darse como probado que el legislador cometiera un error a la hora de redactar el texto legislativo, lo que sería la única excepción a lo puesto de manifiesto en el apartado anterior. No existió ninguna equivocación en la tramitación parlamentaria, ya que en el Proyecto de Ley, ni en su redacción inicial ni tras la enmienda del Grupo Parlamentario de *Convergencia i Unió* que daría la redacción originaria al inciso (posteriormente modificado por el texto que proviene del Informe de la Ponencia del Congreso), se hacía referencia alguna a la prenda sobre créditos futuros, sino que, durante todo el trámite, la norma se refería a la prenda en garantía de créditos futuros.

(iii) El legislador no se ha preocupado por corregir el supuesto error en ninguna de las reformas posteriores, probablemente presionado por los mismos que llevaron a la interpretación «correctora» (a estos efectos, ver la clarísima descripción sobre el origen de la reforma y los intereses particulares que defiende que hacen los profesores PANTALEÓN y GREGORACI en la obra citada). Esta situación solo se puede calificar de muy lamentable, ya que no hay razón político-legislativa válida que explique ni la necesidad inicial de la norma ni por qué el legislador actual deja pasar la oportunidad, una y otra vez, para enmendar esta situación y evitar que el sistema jurídico de privilegios —tan impor-

tante para el crédito— continúe desestabilizado. La única explicación a la reforma es la que intuyen los profesores PANTALEÓN y GREGORACI.

Por todo lo anterior, coincidimos con los citados profesores al considerar que el inciso final del artículo 90.1.6.º LC no es aplicable a la prenda sobre créditos futuros, como tampoco es deseable que así lo fuera. No entendemos justificado que la inscripción o no inscripción en un registro sea determinante para que dicha garantía obtenga el reconocimiento en el concurso.

En este sentido, con carácter general, las últimas resoluciones judiciales se alejan de la interpretación «correctora» y al fin admiten que tal previsión no es de aplicación a la prenda de créditos futuros. Este es el caso de la SAP Valencia de 10 de abril de 2012, la SJM núm. 1 de A Coruña de 18 de abril de 2013, la SJM núm. 2 de A Coruña de 9 de septiembre de 2013, la SJM núm. 2 de Madrid de 17 de diciembre de 2013, la SJM núm. 1 de Alicante de 12 de febrero de 2014, la SAP A Coruña de 22 de abril de 2014 y las SSJM núm. 7 de Madrid de 21 de abril de 2014.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sentencia de 17 de mayo de 2012, ya afirmó que el inciso final del artículo 90.1.6 no se refiere a la prenda de créditos futuros, sino a la prenda en garantía de créditos futuros. La misma Sala, de nuevo en la Sentencia de 3 de abril de 2014, llega a idéntica conclusión afirmando que «*la resistencia al concurso de la prenda de créditos futuros ha de analizarse con las mismas herramientas legales con las que contábamos antes de la Reforma. En concreto, con el mismo art. 90.1.6.º de la Ley Concursal, que considera privilegiados los créditos garantizados con prenda de créditos, siempre que consten en documento de fecha fehaciente*».

Por lo tanto, superada ya la cuestión, se vuelve a la situación inicial en la que (i) se entiende que es indiferente si la prenda está o no está inscrita, siendo igualmente válidas tanto las prendas configuradas como prendas mobiliarias sin desplazamiento o como aquellas configuradas como prendas ordinarias con desplazamiento, y (ii) no hay un criterio legislativo sobre el alcance de la resistencia de la prenda de créditos futuros al concurso.

SOBRE EL ALCANCE DE LA RESISTENCIA DE LA PRENDA DE CRÉDITOS FUTUROS AL CONCURSO

Las tesis sobre la resistencia

Las tesis acuñadas antes de la reforma de 2011 se encuentran sintetizadas en la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante de 20 de julio de 2012:

(i) La tesis de la analogía. Esta defiende la aplicación analógica de la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999 reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y de sus sociedades gestoras rubricada «Régimen de determinadas cesiones de crédito», cuyo ámbito son las cesiones de crédito típicamente configurables dentro de las operaciones de *factoring*. Se afirma que concurre identidad de razón funcional que permite su aplicación a la prenda, de manera que serían resistentes al concurso aquellas pignoraciones que nazcan de la actividad empresarial que el cedente pignorante lleve a cabo en el plazo máximo de un año desde la fecha de la constitución de la garantía.

(ii) La tesis de la inmunidad absoluta. Según esta, la prenda de créditos futuros queda inmune al concurso y, por tanto, los créditos futuros nacen pignorados si están *ex ante* determinados o son determinables (*ex art. 1271 CC*). Una vez nacido el crédito, la eficacia de las garantías se produciría retroactivamente desde el momento de válida constitución de la garantía, aplicando por extensión el régimen de las obligaciones bajo condición suspensiva *ex artículo 1120.1 CC* y de las hipotecas en garantía de obligaciones sujetas a condición.

(iii) La tesis estricta. Mantiene que la prenda sobre créditos futuros es oponible frente a terceros dentro del concurso del pignorante solo si el crédito en cuestión nace antes de la declaración de concurso. Según esta tesis, los créditos deben ingresar en la masa del concurso sin gravamen bajo el argumento de que, cuando nacen, el deudor ya no tiene plena disponibilidad de su patrimonio.

(iv) La tesis intermedia. Los créditos nacerán pignorados incluso tras la declaración de concurso si antes de esta estaba ya constituida la relación jurídica fuente de los créditos futuros objeto de la prenda, con base en la expectativa de pignoración transmitida cuando el pignorante gozaba de la plena y libre disponibilidad patrimonial. En cambio, los créditos que nazcan

de relaciones jurídicas pendientes de constituir antes de la declaración concursal se integrarán en la masa activa libres de cargas, aunque dichos contratos estuvieran contemplados ya al tiempo de pactarse la prenda.

Esta tesis, de influencia alemana, imbuye la distinción acuñada por la doctrina entre créditos simplemente futuros o puramente futuros. Los primeros son los nacederos de relaciones jurídicas preexistentes al tiempo de la declaración de concurso y son oponibles en el concurso del pignorante; los segundos son los nacederos de contratos o relaciones aún no constituidas en ese tiempo y, en cambio, no son resistentes en el concurso del pignorante, de manera que se integran en la masa activa libres de esos gravámenes.

LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo, aunque refiriéndose la cesión *pro solvendo* de créditos, se decantó por la tesis intermedia en su importante Sentencia de 22 de febrero de 2008. Aquí el Tribunal Supremo entendió que la cesión anticipada transmite la expectativa de adquisición desde el momento de la cesión, por lo que cuando el crédito nazca, lo hará en la cabeza del cesionario sin integrarse en la masa activa del concurso, al menos en los casos en que se hubiera celebrado ya el contrato o estuviese constituida ya la relación jurídica fuente del crédito futuro:

«Las cesiones de créditos futuros (llamadas ‘cesiones anticipadas’) exigen para su eficacia, como se ha dicho por autorizada doctrina, ‘que los caracteres definitivos del crédito de que se trate resulten adecuadamente determinados, a más tardar en el momento de nacimiento del mismo, sin necesidad de un nuevo acuerdo entre las partes (art. 1271 CC), aunque no es indispensable que cuando la cesión anticipada del crédito se concluya se haya ya realizado el contrato o surgido la relación jurídica de la que nacerá el crédito en cuestión, ni que esté entonces determinada la persona del futuro deudor. [...]».

«Al menos en los casos en que se hubiera celebrado ya el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente del crédito futuro objeto de la cesión anticipada, el crédito en cuestión ‘nacerá inmediatamente en cabeza del cesionario, con base en la expectativa de adquisición ya transmitida mientras el cedente tenía aún la libre disposición del patrimonio».

Sin embargo, dicha resolución no fue en su momento suficientemente bien entendida y la mayoría de los

tribunales (tomando en consideración, además, otras cuestiones no jurídicas como que «*la masa quedaría vacía*») no aplicaron la doctrina expuesta. Aunque la citada sentencia aludía a la tesis intermedia como doctrina general, se argumentó que esta no era la *ratio dicendi* de la resolución al concurrir una especialidad administrativa que fue la que finalmente motivó que el Tribunal concluyera que el crédito debía quedar integrado en la masa activa del suspenso.

En cambio, sorprendentemente, la tesis estricta gozó de gran acogida entre nuestra doctrina y tribunales. *Vid.*, entre otras, las SSAP Burgos de 19 de diciembre de 2011 y de 18 de enero de 2012, las SSJM núm. 1 de Alicante de 20 de julio de 2012 (210/2012 y 211/2012), la SAP Zaragoza de 23 de octubre de 2012 y la SAP Valladolid de 4 de julio de 2013.

Sin embargo, tras la reciente STS de 6 de noviembre de 2013, consideramos que la tesis estricta ha quedado definitivamente superada. En esta sentencia, aunque de nuevo ocupándose de la cuestión de la resistencia de la cesión de créditos *pro solvendo* y no de la prenda, el Tribunal Supremo aplica la teoría intermedia basando sus argumentos en lo expuesto en la STS de 22 de febrero de 2008.

Tras la citada resolución, la cuestión relevante es si esta doctrina del Tribunal Supremo sobre la cesión *pro solvendo*, ya jurisprudencia, puede entenderse aplicable al caso de la prenda de créditos futuros. Creemos que sí. No hay razón alguna para sostener que tras la declaración de concurso se pueda producir la transmisión plena *pro solvendo* del crédito al acreedor con base en la expectativa de adquisición ya transmitida y, en cambio, el crédito no pueda nacer pignorado, cuando (i) la pignoración es, al fin, la resulta de una cesión limitada en garantía (si se puede lo más, se puede lo menos), (ii) al acreedor pignoraticio también le fue ya transmitida la análoga expectativa de pignoración y (iii) ambas figuras cumplen equivalente función de garantía.

Además, la propia STS de 22 de febrero de 2008 pareció inclinarse *obiter dictum* por la extensión de la teoría a la prenda de créditos futuros al indicar que «*esta interpretación estaría en concordancia con el tratamiento que para la prenda de créditos se delinea en el artículo 90.1.6º*».

Por lo tanto, se puede sostener que la prenda de créditos futuros será resistente al concurso siempre que (i) los caracteres definitivos del crédito de que se trate resulten adecuadamente determinados, a más tardar en el momento de su nacimiento, sin necesidad de un nuevo acuerdo entre las partes ex artículo 1271 CC (aunque este requisito es aplica-

ble a la prenda de créditos futuros en general y no solo para su eficacia en el concurso) y (ii) antes de la declaración del concurso se hubiera celebrado ya el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente del crédito futuro.

En definitiva, si con anterioridad al concurso se diesen los requisitos mencionados, el crédito nacerá ya pignorado.

Cuestión distinta es el encuadramiento concursal, el cual difiere sustancialmente si se trata de *cesión pro solvendo* o de prenda, tal y como la propia STS de 6 de noviembre de 2013 precisa; el cesionario pleno gozará del derecho a separar el crédito de la masa, mientras que al acreedor pignorativo se le reconocerá su privilegio en el concurso:

«En esta cuestión adquiere gran relevancia la distinción entre pignoración de créditos y cesión pro solvendo. En el primer caso, el acreedor pignorativo goza, en el procedimiento concursal, de la consideración de un acreedor con privilegio especial, con un derecho real de garantía, mientras que en el caso de la cesión, el cesionario tiene derecho a impedir que el crédito cedido forme parte de la masa activa y, en su caso, a reclamar su separación».

En cambio, el resultado práctico para el titular del derecho y para el deudor concursado es el mismo en ambos supuestos: el valor del activo cedido o pignorado sale de la masa. En caso de cesión, vía separación; en caso de prenda, vía ejecución, ya que el acreedor pignorativo puede accionar sobre él.

RESOLUCIONES RECIENTES DE OTROS TRIBUNALES QUE APLICAN LA TESIS INTERMEDIA A LA PRENDA

Tras la STS de 6 de noviembre de 2013, se han dictado ya algunas otras resoluciones judiciales que aplican la tesis intermedia a la prenda de créditos futuros en el concurso.

La SAP Barcelona de 3 de abril de 2014, además de rechazar la interpretación «correctora» del artículo 90.1.6.º, se decanta por la tesis intermedia descrita en las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo y la aplica a la prenda:

«Como hemos señalado, el Tribunal Supremo la acogió [la tesis intermedia] en sentencia de 22 de febrero de 2008, en un supuesto de cesión de créditos futuros, es cierto, pero que el propio Tribunal Supremo asimila a la prenda, al mencionar en su fundamentación jurídica el segundo inciso del art.

90.1.6.º de la Ley Concursal.» [...] «Por tanto, entendemos que la prenda de créditos futuros se extiende a los nacidos tras la declaración, siendo oponible, en el concurso del deudor pignorante, los terceros, siempre que el contrato o la relación jurídica del que dimanen se hubiera celebrado o constituido antes de la declaración».

La SJM núm. 1 de Alicante de 12 de febrero de 2014 también aplica a la prenda la tesis intermedia, argumentando que ambas figuras cumplen la misma función de garantía: *«La traslación de la doctrina jurisprudencial dicha se justifica en todo caso porque, al margen de discusiones doctrinales, lo que es evidente [es] que ambas figuras (cesión de derechos en garantía/prenda de créditos) cumplen la misma función de garantía, de manera que el importe del crédito cedido no se destina a atender a todos los acreedores del cedente/pignorante sino al beneficiario de la cesión/prenda».*

Por su parte, la SAP Coruña de 22 de abril de 2014, tras negar la interpretación «correctora», alude a la tesis intermedia, pero en este caso para no reconocer la eficacia absoluta de una prenda de créditos futuros inscrita en el Registro de Bienes Muebles: *«Por eso, con apoyo en precedentes jurisprudenciales como la STS de 22 de febrero de 2008, la doctrina mayoritaria niega que al prenda ordinaria de créditos futuros pueda afectar a los que nazcan tras la declaración del concurso, al menos cuando se trata de créditos puramente futuros (Pantaleón), es decir, de créditos que habrán de nacer de relaciones jurídicas anticipadas pero todavía no contraídas».*

También siguen esta tesis las SSJM núm. 7 de Madrid de 21 de abril de 2014 (núms. 400 y 402): *«Nos encontramos, por tanto, ante un derecho de crédito futuro derivado de un contrato de concesión que en el momento en el que se pactó, previo al concurso, ya estaba adecuadamente determinado en sus caracteres definitorios, cumpliría, por tanto, los requisitos que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo para que pueda ser susceptible de pignoración y, en consecuencia, la prenda constituida sobre el mismo despliega su eficacia, aunque dicha RPA nazca con posterioridad al concurso, de manera que lo hará ya pignorado».*

Una de estas sentencias (la núm. 400), sin embargo, pese a admitir que los créditos futuros derivados del contrato de concesión nacieron pignorados, no lo hace respecto del resto de créditos futuros pactados en garantía de la financiación (créditos derivados de contratos de construcción, de contratos de asistencia técnica, de avales, de saldos en cuenta, pólizas de seguro o contratos de cobertura de tipos de interés), ya que *«de la lectura de los cita-*

dos documentos [escrituras públicas de constitución de las prendas] no se infiere que los derechos de crédito pignoralados reúnan las características descritas de determinación suficiente para poder admitirlas en el concurso y la parte demandante no ha desplegado, al margen de la aportación documental, actividad probatoria alguna a tal fin».

A MODO DE CONCLUSIÓN: EL PROBLEMA DE LA PRÁCTICA CONCURSAL. ¿SERÁ OBEDECIDO EL TRIBUNAL SUPREMO?

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de febrero de 2008, reiterada en la de 6 noviembre de 2013, trata de introducir seriedad en los argumentos sobre la resistencia al concurso de la cesión plena de créditos futuros (y, por tanto, la prenda de estos), con el fin de conseguir la deseada seguridad en las relaciones entre los agentes económicos que las reformas legislativas del artículo 54 de la LHMPSD y la operada 38/2011 les han negado.

Y es que, a estos agentes solo les interesa que aquella tesis que se aplique lo sea de forma permanente y previsible, para conocer de antemano cuál será la ejecutabilidad, y por tanto el valor, de una determinada garantía.

Si se impone la tesis estricta, no será posible financiarse con garantía de prendas sobre créditos futuros, igual que no lo hubiera sido si el Tribunal Supremo no hubiera aclarado que la correcta es la tesis intermedia.

Para nosotros, la teoría intermedia queda claramente descrita en las sentencias del Tribunal Supremo de 2008 y 2013 y es ya jurisprudencia aplicable tanto a la cesión *pro solvendo* como a la

cesión limitada en garantía o prenda de créditos. Sin embargo, aunque la doctrina del Tribunal Supremo es suficientemente clara, sospechamos y nos tememos que los operadores del concurso van a revisarla de hecho al exigir en cada caso concreto requisitos más estrictos que los que en abstracto requiere el Tribunal Supremo para determinar si un crédito pignoralado es simplemente futuro, y, por tanto, pignorable, o puramente futuro, y, por tanto, no pignorable; todo ello complementado con la justificación alegal de que, sin la caja que drenan estas prendas de créditos futuros, los concursos no son viables, como si ello fuera un bien superior a la ley.

En este sentido, solo hemos detectado las sentencias de 19 de mayo, 23 de junio y 9 de julio de 2014 del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid que por todos los medios tratan de impedir la eficacia de prenda de créditos futuros sobre RPA, ya sea aplicando la interpretación «correctora», ya sea considerando que la RPA de un contrato de concesión existente y en vigor no es una relación jurídica fuente de «crédito futuro», como sí dice el Tribunal Supremo, todo ello aderezado con el argumento antes citado.

Desde nuestro punto de vista, este tipo de planteamientos carecen de justificación alguna, ya que si se considera que la garantía supuso un sacrificio patrimonial injustificado, la administración concursal siempre podrá plantear otra solución legal, como, por ejemplo, una acción rescisoria (claro está, una solución más trabajosa y solo aplicable si realmente ha habido una situación que conforme a la Ley sea rescindible). El uso alternativo del Derecho es siempre un experimento nefasto.

ALBERTO NÚÑEZ-LAGOS BURGUERA Y LIDIA MARTÍNEZ RUIZ*

* Abogados del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).